

Señores

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

Ref.: Proceso Ejecutivo promovido por ALUMARKET S.A.S. contra CRISSALUM S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Radicado.: 110014003052-2018-00668-00

Asunto: Recurso de reposición contra el auto del 13 de agosto de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia

JANY CELESTE MONTAÑO ARAÚJO, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.231.680 y tarjeta profesional de abogada No. 330.993 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **curadora ad litem** de la sociedad demandada **CRISSALUM S.A.S.**, identificada con NIT. 900640773-5, por medio de este escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 13 de agosto de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, con fundamento en los artículos 318 y 430 del Código General del Proceso.

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El **24 de septiembre de 2021** recibí a mi correo electrónico de notificaciones, esto es, jany.montano@ostabogados.com el link de acceso al expediente digital con todas las actuaciones que se han surtido en el trámite de la referencia.

En ese orden de ideas, atendiendo a lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entendió surtida una vez transcurridos dos días hábiles a la constancia de recibido, esto es, el día 28 de septiembre de 2021 y los términos para el ejercicio a la defensa técnica empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, el 29 de septiembre de 2021.

De este modo, los tres (03) días que concede el artículo 318 y 430 del C.G.P. para recurrir el auto de mandamiento de pago, vencen el 1 de octubre de 2021.

II. PETICIONES

Con fundamento en los hechos y fundamentos que adelante se exponen, respetuosamente solicito al despacho acceder a las siguientes peticiones:

1. REVOCAR la providencia de fecha del 13 de agosto de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.
2. Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el proceso.
3. Condenar en costas a la contraparte.

III. HECHOS

Primero: La empresa **ALUMARKET S.A.S**, a través de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva de mayor cuantía, dirigida a obtener el pago de veintiún millones setenta y siete mil setecientos setenta y cinco pesos (\$ 21.067.775.00) representados en varios títulos valores, concretamente, facturas de venta, supuestamente suscritas por mi representada.

Segundo: CRISSALUM S.A.S., según se evidencia de su Certificado de Existencia y Representación, para el momento de emisión de las facturas cuyo importe ahora es objeto de cobro, se encontraba y se encuentra representada por el señor Abel Gustavo Caro Reyes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.570.436

Tercero: varias de las facturas de venta que fueron aportadas como soporte de cobro en el presente proceso ejecutivo no constan con el sello de recibido de la empresa ejecutada, pese que a que en la demanda se afirma tajantemente que *“las facturas objeto de la presente demanda fueron aceptadas por el demandado según consta en el sello de recibido contenido en cada una de las facturas”*.

Cuarto: Ante la supuesta falta de pago, la empresa **ALUMARKET S.A.S**, procedió a solicitar la ejecución de mi representada.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De acuerdo con el artículo 430 del Código General del Proceso:

“(…) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (…)”.

Precisamente, mediante este recurso, cuya oportunidad de interposición se dilucidó en acápite precedente, se pretende controvertir los requisitos formales de las facturas de venta que se presentaron como título ejecutivo para fundamentar las pretensiones de la demanda incoada.

EL TÍTULO VALOR - FACTURAS DE VENTA - NO CUMPLEN CON TODOS LOS REQUISITOS FORMALES PARA PRESTAR MÉRITO EJECUTIVO

1. FALTA DE CERTEZA DE QUE MI REPRESENTADA SEA LA DEUDORA REAL DE ALGUNAS DE LAS FACTURAS APORTADAS COMO TÍTULO EJECUTIVO

Una vez analizadas detalladamente cada una de las facturas aportadas por la demandante como soporte del presente proceso ejecutivo se observa que las facturas No. 143669 del 23 de junio de 2017; 205357 del 30 de junio de 2017; 143852 del 8 de julio de 2017; 143969 del 17 de julio de 2017; No. 143999 del 18 de julio de 2017 no tienen el sello que identifica a la sociedad **CRISSALUM S.A.S.**, incluso, algunas de ellas no fueron recibidas y firmadas por la persona que fungía como representante legal de la compañía.

Al respecto, se tiene que el Código Civil consagra en su artículo 73 que “*las personas son naturales o jurídicas*”, entendiendo las primeras como todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición, y las segundas definidas en el artículo 633 del Código Civil como “*una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente*”.

Con el objeto de hacer una diferenciación entre persona natural y jurídica, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de junio de 1975, precisó:

“El modo de comportarse de estas dos clases de personas dentro del mundo del derecho, empero, no es idéntico, pues en tanto el hombre, la persona física, puede actuar por sí misma, sin el ministerio de otra que la dirija o que lleve su voz, las personas naturales que las integran, no pueden realizar por sí mismas los actos jurídicos típicos de la vida del derecho; sus decisiones se toman a través de órganos suyos creados con tal fin y su voluntad jurídica se realiza o concreta por intermedio de personas naturales en quienes se ha radicado su representación, a través de las cuales obra”.

Las personas jurídicas entonces deben poseer necesariamente un representante que les permita realizar a su nombre los actos para los cuales están capacitadas y autorizadas. Por tratarse de personas sin una existencia corpórea o física, deben acudir a una persona que interprete y ejecute su objeto y actúe a su nombre.

En el mismo sentido y respecto a las sociedades comerciales, la Superintendencia de Sociedades en concepto 220-1218 del 15 de enero de 2003 indicó:

*“Hasta aquí, es claro que en nuestro ordenamiento jurídico las personas jurídicas tienen su propia personalidad, cualidad que adquieren cuando para su constitución se ha observado la totalidad de los requisitos previstos en la ley, de acuerdo con la estructura o tipo societario que se pretende, y que las valida para contraer obligaciones y adquirir derechos. Igualmente se observa que la ley las faculta para ser representadas judicial y extrajudicialmente, lo que significa que para realizar actos en el mundo jurídico, **se requiere que los constituyentes o fundadores de la persona moral o ficticia designen una persona, que bien puede ser natural o persona moral, evento en el cual la misma actuara a través de su representante, que será quien lleve la representación de la persona jurídica.***

Es así como en materia societaria, el representante legal debe ser designado en el acto constitutivo de la sociedad, tal como lo disponen los numerales 6º y 12 del artículo 110 del Código de Comercio, lo que no impide que pueda ser removido en cualquier tiempo - art. 198 ibidem-, pero para la validez de la decisión, la misma debe ajustarse a la forma y términos acordados en el contrato de sociedad. Dicho en otras palabras, al igual que las personas naturales o físicas, las sociedades

comerciales, como cualquier tipo de ente moral, son sujetos con capacidad para ejecutar todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto social o derivados del mismo -artículos 98 y 99 del Código de Comercio-, siempre que los realice la persona en quien radica la representación legal de la misma, o su apoderado debidamente constituido, conforme a los términos del mandato contenido en la ley o en los estatutos.

En cuanto a las facultades, basta con tener en cuenta lo que al respecto señala el artículo 196 del ordenamiento en comento, norma de la cual se colige que la regla general en materia de atribuciones, es que los administradores, y el representante legal conforme lo señala el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, **se encuentra facultado para celebrar cualquier acto o contrato, en los términos antes mencionados, mientras que la excepción consiste en que estatutariamente se impongan ciertas limitaciones o restricciones en el ejercicio de las funciones legal o estatutariamente establecidas, que bien puede ser en razón al monto o naturaleza del asunto,** aunque como lo prescribe el citado artículo, ellas deben estar consignadas expresamente en el contrato social y registradas, so pena de ser inoponibles a terceros”.

En ese orden de ideas, cuando se suscriba un título valor como representante, mandatario u otra calidad similar, debe expresarse y acreditarse claramente la calidad en que se firma, según lo consagrado en el artículo 640 del Código de Comercio.

En el caso concreto, se observa que las facturas de venta No. 143669 del 23 de junio de 2017; 205357 del 30 de junio de 2017; 143852 del 8 de julio de 2017; 143969 del 17 de julio de 2017; No. 143999 del 18 de julio de 2017 no tienen el sello que identifica a la sociedad **CRISSALUM S.A.S.**, incluso, algunas de ellas no fueron recibidas y firmadas por la persona que fungía como representante legal de la compañía. Por ello, no se extrae que quien haya actuado sea quien tenía la capacidad para hacerlo, esto es, el representante legal de la empresa ejecutada.

En otras palabras, del contenido de las facturas referidas no es posible verificar que quien impuso el nombre de las personas jurídicas involucradas haya sido quien tenía capacidad para obligarla o contraer derechos en su nombre, ni tampoco si conforme a ello tenía o no limitaciones relacionadas con el tipo de acto celebrado o su monto.

Lo anterior, repercute directamente en la identificación de los suscriptores y adquirentes del título valor y por tanto, no es posible afirmar que quien está haciendo efectivo el derecho que incorpora el título, tiene la facultad para ello.

2. FALTA DE CERTEZA ACERCA DE QUE LA EJECUTADA SEA LA REAL DEUDORA DE ALGUNAS DE LAS FACTURAS DE VENTAS OBJETO DEL PRESENTE PROCESO

El artículo 422 del Código General del Proceso señala que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”* (Negrillas y subrayado fuera de texto original).

Para el caso de los títulos valores, el Código de Comercio ha dispuesto en el artículo 621 lo siguiente:

“ARTICULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>.

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora,*
- y*
- 2) La firma de quién lo crea”.*

En relación con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC20214-2017 del 30 de noviembre de 2017, M.P. Margarita Cabello Blanco, ha señalado que:

“2.3.4. El título ejecutivo, grosso modo, es definido como (...) aquel emanado del deudor o su representante, que, por tener consignada una obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible, permite al acreedor en virtud de texto expreso de ley, promover el proceso ejecutivo”¹.

2.3.5. Recuérdese, el título valor desde su estructura procesal, forma parte y es por esencia parte integrante del género título ejecutivo; y éste, corresponde a toda obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en un documento que provenga del deudor o que constituya plena prueba en su contra.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor”.

Las facturas de venta No. 143669 del 23 de junio de 2017; 205357 del 30 de junio de 2017; 143852 del 8 de julio de 2017; 143969 del 17 de julio de 2017; No. 143999 del 18 de julio de 2017 no tienen el sello que identifica a la sociedad **CRISSALUM S.A.S.**, incluso, algunas de ellas no fueron recibidas y firmadas por la persona que fungía como representante legal de la

¹ COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*. Cuarta Edición actualizada y ampliada por Ángel Landoni Sosa. 2010. Pág. 702.

compañía. Por tanto, no existe certeza de que las mismas provengan de mi representada y en consecuencia, no constituyen plena prueba en contra de ella.

Resaltando, que ello era necesario, pues cuando una persona obra por medio de representante, según lo regulado en las disposiciones del Código de Comercio (ya citadas en el acápite anterior) se debe indicar la calidad en la cual se actúa.

En consecuencia, algunas de las facturas aportadas para fundamentar el proceso ejecutivo que cursa en contra de la ejecutada no contiene todos los requisitos para ser considerado como título ejecutivo y en ese orden de ideas, debe revocarse el auto que libró mandamiento de pago con base en todas las facturas de venta aportadas por la demandante.

V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Av. Carrera 19 No. 114-09 (oficina 405) de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico jany.montano@ostabogados.com

Del señor Juez, atentamente



JANY CELESTE MONTAÑO ARAÚJO
C.C. 1.010.231.680 de Bogotá D.C.
T.P. 330.993 del C.S. de la J.

Fwd: Rad. 110014003052-2018-00668-00 | ALUMARKET S.A.S. vs CRISSALUM S.A.S. | Recurso de reposición contra el auto del 13 de agosto de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago

Jany Montaña Araújo <jany.montano@ostabogados.com>

Vie 01/10/2021 15:05

Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; DIANA MARIA RODRIGUEZ ARIZA <dmrodriguez17@gmail.com>; gustavoferro7@yahoo.es <gustavoferro7@yahoo.es>

----- Forwarded message -----

De: **Jany Montaña Araújo** <jany.montano@ostabogados.com>

Date: vie, 1 oct 2021 a las 15:03

Subject: Rad. 110014003052-2018-00668-00 | ALUMARKET S.A.S. vs CRISSALUM S.A.S. | Recurso de reposición contra el auto del 13 de agosto de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago

To: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <dmrodriguez17@gmail.com>, <gustavoferro7@yahoo.es>

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Ref.: Proceso Ejecutivo promovido por ALUMARKET S.A.S. contra CRISSALUM S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Radicado.: 110014003052-2018-00668-00

Asunto: Recurso de reposición contra el auto del 13 de agosto de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago

JANY CELESTE MONTAÑO ARAÚJO, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.231.680 y tarjeta profesional de abogada No. 330.993 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **curadora ad litem** de la sociedad demandada **CRISSALUM S.A.S.**, identificada con NIT. 900640773-5, por medio de este escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 13 de agosto de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, con fundamento en los artículos 318 y 430 del Código General del Proceso, en los términos del memorial adjunto contentivo de 5 folios.

Se deja constancia de que el presente correo se envía con copia a la contraparte en el el proceso para los efectos previstos en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Atentamente,